



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano” – Carrera 10 # 12 – 15, Piso 11
Teléfono 898 68 68 ext. 5282 – Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente demanda con escritos de la parte actora manifestando haber realizado las notificaciones 291 y 292, para que se sirva proveer. Cali, 01 de julio de 2022. La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

Ref. Ejecutivo.

Dte. Laura Marcela Guzmán Mosquera.

l.guzmanmosquera77@gmail.com

Ddo. Lena Marcela Varela Guevara.

Auto de Sustanciación No.633.-

Cali, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 760014003028-2020-00350-00.

En atención a la atestación de Secretaria que antecede y de una revisión de las piezas procesales se encuentra que la parte demandante allega al correo de este despacho sendos correos donde manifiesta haber realizado las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., a las cuales se procedió a revisar encontrándose lo siguiente,

1. El día 21 de septiembre de 2021 al correo electrónico del despacho la apoderada judicial a través del correo presento certificado emitido por la empresa de mensajería 472 donde se acusa recibido en la portería del Conjunto Residencial Bonaire, en la dirección Carrera 85 E # 46 - 88 de la ciudad de Cali.
2. el día 25 de enero de 2022, a través del correo electrónico del despacho llego un correo electrónico por el servicio de confirmación de la empresa de correos SERVIENTREGA, donde se nos informa de un envío realizado por la señora LAURA MARCELA GUZMAN, donde al parecer la interesada no copia el correo enviado al extremo pasivo tratando de agotar la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P.
3. el día 15 de marzo del presente año la parte actora aporta al correo del despacho memorial informando acerca de la notificación de que trata el ART. 292 del C.G.P.

Ahora bien, el despacho procedió a la revisión de los escritos de notificación presentados por la parte interesada, donde se tiene que;

En el escrito aportado por la actora donde aporta al despacho la notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P., se tiene que la interesada no cumple cabalmente con lo determinado en el inciso 4 del numeral 3º del precitado artículo, toda vez que dentro de los documentos adjuntos no se evidencia copia cotejada de la comunicación remitida extremo pasivo, lo cual se hace necesario pues dicha comunicación también debe ser revisada por el despacho para saber si esta cumple con lo estipulado en inciso 1º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

“Artículo 291.-Practica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: ...

3.- La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5 días) siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Ahora en mención al correo que se hace alusión en el numeral 2º en las consideraciones se tiene que no puede ser tenido en cuenta pues como ella lo manifiesta dentro del cuerpo del correo se estaría realizando la notificación de que trata el Art. 292 del C.G.P., si bien ya había tenido el resultado positivo de la notificación de que trata el art 291 del C.G.P., en la dirección física debía continuar con la notificación por aviso en la misma pues no se encuentra manifestación alguna de la interesada donde indique que no era posible la notificación en la dirección física.

Por otro lado en lo que tiene que ver con la notificación 292 mencionada en el numeral 3º que fuese realizada de manera física se tiene que el extremo activo tampoco cumple a cabalidad con determinado dentro de dicho artículo pues faltó a lo determinado en el inciso 4º puesto que aunque aportó la guía del envío no aportó el certificado o constancia emitido por la empresa de correo donde se certifique el resultado del mismo, es decir, si fue entregado o no.

Artículo 292.- Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido

“2020-350”
D.A.C.

entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Por lo mencionado en párrafos anteriores las comunicaciones aportadas no podrán ser tenidas en cuenta, por cuanto no se ajustan a lo reglamentado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., toda vez que con los documentos aportados por la parte actora no se puede tener certeza si las notificaciones fueron realizadas en debida forma y es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a estipulado por la ley.

En razón a ello el despacho procederá a REQUERIRLA para que realice las gestiones necesarias en aras de lograr la notificación del extremo pasivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General Del Proceso, o si en su defecto pretenda iniciar notificación de acuerdo a lo regulado hoy en día en la Ley 2213 del 13 Junio del presente año que regula el uso de las TIC en las actuación judiciales, haciéndolo en debida forma y conforme a la disposición que ella elija, pero sin fusionar las dos normatividades, pues pese a que están vigentes, la una no complementa o se asocia con la otra.

En este orden de ideas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1.- NO TENER EN CUENTA los escritos aportados por la parte actora, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

2.- REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal que le compete, esto es, notificar al extremo pasivo del auto de mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General Del Proceso o a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndolo en debida forma y conforme a la disposición que ella elija, pero sin fusionar las dos normatividades, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

ORAL

SECRETARIA

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de julio de 2022**

ANGELA MARIA LASSO

La Secretaria.